

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 1 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, que se realizara Control de Legalidad. **Favor Proveer.**



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 803
Radicación nro. 2017-0427

Cali, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2001)

1. Conforme lo previsto procesalmente, corresponde al juez realizar Control de Legalidad agotada cada etapa de la actuación, con la finalidad de sanear vicio que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (CGP art. 132 siguientes).
2. Revisada la actuación se observa que el demandado se notificó por conducta concluyente, disponiendo el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. En la actualidad ya se fijó fecha para la diligencia de AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.
3. Establece el CGP en su Art. 440 inciso 2º que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
4. Conforme lo anterior, deberá el despacho dar cumplimiento a la norma en cita, por lo que se dejará sin efectos el auto que fijó fecha para la audiencia y se ordenará seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución contra el señor WILMAR JACOME VEGA, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por JUAN STEBAN JACOME VALENCIA y JOSE DANIEL JACOME VALENCIA quienes por ser mayores de edad, confirieron poder para su representación.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La parte actora manifiesta que en audiencia de conciliación Acta 1403 ante el Conciliador EDGAR MARINÓ ZEMANATE NAVIA, de fecha 19 de septiembre de 2009 en el Centro de Conciliación de la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, entre la señora NATALIA VALENCIA CAMACHO quien actuó como madre y representante legal de su entonces hijos menores de edad, JUAN STEBAN Y JOSE DAÑIEL JACOME VALENCIA y el señor WILMAR JACOME VEGA, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación da cuota alimentarla a cargo del señor WILMAR JACOME VEGA y a favor de sus hijos menores de edad, en los siguientes términos: el señor WILMAR JACOME VEGA padre de los menores JUAN STEBAN Y JOSE DANIEL JACOME VALENCIA, contribuirá mensualmente con la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.00) a partir de octubre de 2009, dinero que cancelara en Cali, a la señora NATALIA VALENCIA CAMACHO, madre de los menores en la cuenta de ahorros 519122703 del Banco de Bogotá.

A partir del mes de enero de 2010 anualmente se incrementará la cuota alimentaria fijada en el numeral anterior, de conformidad con el aumento salarial; dicha cuota se ha venido incrementando de acuerdo al numeral anterior y para el año 2017 se encuentra en el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00).

Señaló que a la fecha de la presentación de la demanda, el demandado se ha sustraído injustificadamente de cumplir lo acordado. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado fue notificado por Conducta Concluyente y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos exigidos en el C.G.P. arts. 82 y 422 y 430, por medio de Auto Interlocutorio No. 479 del 7 de junio de 2018, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. No se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la parte actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

Por otro lado, el apoderado judicial de los alimentarios JUAN STEBAN JACOME VALENCIA y JOSE DANIEL JACOME VALENCIA, solicita, se sirva ordenar al Banco Agrario la entrega de títulos judiciales que se encuentran en la cuenta del Juzgado con ocasión de los descuentos realizados al Sr. Wilmar Jacome Vega, demandado dentro del presente proceso, a través de embargo de su mesada pensional, dado que solo solo se realizó entrega del valor descontado hasta el 02 de julio de 2020, y está pendiente por entrega el monto equivalente a los meses posteriores hasta la fecha de radicado del presente memorial.

En relación con la entrega de los títulos solicitado por el apoderado en nombre de sus representados, para lo cual aporta el listado de los títulos disponibles en el Banco Agrario al igual que certificación de estudio, se ordenará la entrega de los títulos a nombre de JUAN STEBAN JACOME VALENCIA y JOSE DANIEL JACOME VALENCIA constituidos **hasta el mes de diciembre de 2020.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

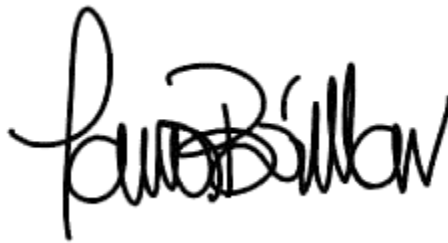
PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto que fijó fecha para la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

- TERCERO: ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia
- CUARTO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)
- QUINTO: RECONOCER** personería al Doctor **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO**, como apoderado judicial conforme el poder conferido.
- SEXTO: ORDENAR** la entrega de los titulo solicitados por los ejecutantes **hasta el mes de diciembre de 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme lo establecido en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de Junio de 2021



El Secretario